



CSJANTAVJ19-205 / No. Vigilancia 2019-186

Medellín, 3 de abril de 2019

Al contestar favor citar este número  
CSJANTAVJ19-205

Señor  
**JULIAN ALBERTO LÒPEZ HENAO**  
C.C. 1.037.598.692  
Ciudad.

<b>REFERENCIA</b>	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
<b>RADICADO VJA</b>	<b>2019-186</b>
<b>SOLICITANTE</b>	JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO
<b>DESPACHO</b>	JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO. RADICADO No. 2014-00918
<b>DECISIÓN</b>	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
<b>FECHA SESION ORDINARIA</b>	03 DE ABRIL DE 2019

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, cuya titular es la Doctora LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ, con vinculación al Juzgado 3º de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, cuya titular es la Doctora BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.

## 1.- ANTECEDENTES

1.1. El solicitante, manifiesta en su escrito lo siguiente:

Luego de hacer un recuento de los hechos relacionados con el proceso que nos ocupa, solicita vigilancia judicial porque considera que con las actuaciones arbitrarias que se han venido surtiendo en los juzgados de origen y actual, se ha violado el derecho de defensa.

## 2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS

2.1. Se procedió a requerir a la titular del Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, mediante oficio CSJANTAVJ19-128 del 18 de marzo de 2019, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa y para que indicara básicamente:

- Cuál es el estado actual y cuál es la última actuación dentro del proceso.

2.2. Luego de vincular al Juzgado 3º de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, de conformidad con información suministrada por la titular del Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, la Doctora BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA, ofreció respuesta al

requerimiento mediante oficio, entendida bajo la gravedad del juramento, en el que confirma lo siguiente:

Que como última actuación, el Juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, el 29 de marzo de 2019, declaró la nulidad del proceso a partir de la notificación que libró mandamiento de pago.

### **3.- VALORACIÓN PROBATORIA**

Téngase como pruebas:

**3.1.** Solicitud de vigilancia presentada por el solicitante.

**3.2.** Respuesta al requerimiento por parte de la Juez 3ª de Ejecución Civil del Circuito, Dra. BEATRIZ EUGENIA URÍBE GARCÍA, entendida bajo la gravedad del juramento, donde da cuenta del estado actual del proceso que nos ocupa y la actuación de su despacho. (anexa copia de la última decisión).

### **4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**

**4.1.** Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

**4.2.** La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

**4.3.** La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

**4.4.** La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada

constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

## 5.- CASO CONCRETO

### 5.1. Queja

El peticionario requiere básicamente que el despacho competente, actúe sin violentar el derecho a la defensa.

### 5.2. Para Resolver:

**5.2.1.** La Doctora BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA, Juez 3ª Civil de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, manifiesta lo que corresponde al proceso y la petición del solicitante, en el oficio ya mencionado.

**5.2.2.** Cabe precisar que no se infiere de la petición que pueda existir mora judicial injustificada por parte de la funcionaria, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, máxime cuando se han ya efectuado los trámites respectivos, siendo la última actuación que obra en el proceso la declaratoria de “...nulidad del proceso a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor SERGIO LEÓN BEDOYA RAMÍREZ, por indebida notificación,...” Por lo tanto, no existen méritos para que esta Corporación continúe con el trámite de la solicitud presentada. según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, ya que se realizó la actuación requerida en el proceso.

**5.2.3.** Cabe advertir que las decisiones de tipo jurisdiccional se deben atacar a través de los recursos legales y no a través de la vigilancia judicial.

**5.2.4.** Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite de la tutela, la Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5º de la Ley 270 de 1996: **“ARTÍCULO 5º. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.* Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: **“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

**5.2.5.** Así las cosas, conforme a lo expuesto no existe mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y consecuentemente el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

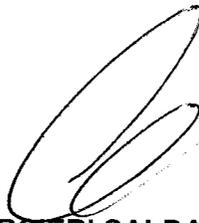
**6. RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR** la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor JULIÁN ALBERTO LÓPEZ HENAO, en contra del Juzgado 3º de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, cuya titular es la Doctora BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA, con relación al proceso ejecutivo que nos ocupa; dado que se adelantó por el Despacho Judicial la actuación correspondiente y al no evidenciarse una mora judicial que es el elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo de las diligencias.

**CUARTO:** Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en sesión ordinaria realizada el tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA**  
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ19-199  
F.R.A.S/D.E.M.P.